

RADICADO: 2021 - 00192

CONSTANCIA:

La dejo en el sentido de indicar que el día 12 de octubre de 2021, a las 5 p.m., venció el término de traslado del anterior recurso de reposición, oportunamente interpuesto.

Armenia Q, octubre 14 de 2021

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia Quindío, Octubre Quince de Dos Mil Veintiuno

Procede el Despacho mediante la presente providencia a resolver el recurso de REPOSICIÓN, y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, Juanita García Londoño, contra el auto calendarado Treinta (30) de agosto del año en curso, mediante el cual se Rechaza la presente Demanda, por cuanto no fue subsanada en debida forma.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Son razones de la recurrente para atacar el proveído en mención las siguientes:

a.- Que efectivamente los hechos de la demanda pueden guardar relación con pretensiones que conllevan a declarar la adopción, pero no es menos ciertos que también conllevan a la declaratoria de hijo de crianza solicitada en las pretensiones de la demanda, pues ambas declaratorias son similares, pero existiendo tres diferencias como son naturaleza, causa y efectos. Señalando que en cuanto a la naturaleza por hijo de crianza se refiere a la relación jurídica de facto existente entre una o varias personas (llamados padres de crianza) que acogen como hijo suyo a otra persona que no lo es por naturaleza, mientras que la adopción surge no de facto sino de un negocio jurídico, no siendo una forma libre sino impuesta, mientras que el hijo de crianza no tiene ningún efecto legal en la medida que no está regulada en la legislación.

b.- Señala que el hijo de crianza es un fenómeno social no previsto en la ley, pero reconocido por vía jurisprudencial. Indicando que la vinculación afectiva es una reciproca, afectuosa y fuerte que existe entre los niños y sus padres. Expresa que en caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicara la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

c.- Finaliza solicitando se revoque el auto de fecha 27 de agosto que rechazo la demanda, por no haber sido subsanada en debida forma, para que se revoque tal decisión y se admita la

demanda, por haber cumplido los requisitos formales y de fondo establecido en el Art. 82 y s.s. del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como lo establece el artículo 318, del Código General del Proceso, tiene como fin el que el juez que profirió la providencia estudie la manifestación de inconformidad presentada por la parte o interesado, para que se revoque o reforme.

Ha de recordarse que para la viabilidad de un recurso se requiere lo siguiente:

1. La capacidad para interponerlo.
2. Interés para recurrir.
3. Procedencia del recurso.
4. Oportunidad para interponerlo.
5. Sustentación del recurso.

Señala el inciso 1°, numeral 7°, del Art. 90 del Código General del Proceso lo siguiente:

"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."

Frente al caso en estudio tal como se indicó, en la providencia de fecha 30 de agosto de 2021, si bien se presentó memorial poder, siendo presentado como mensaje de datos, también lo es que la misma parte actora admite que los hechos de la demanda conllevan a la declaratoria de adopción del menor. Razón por la cual, tal como se indicó en dicha providencia, los hechos son el fundamento de las pretensiones. Agregándose que en ultimas lo que se pretende con dicha demanda lo es la adopción, sin que el proceso aquí presentado sea el procedimiento adecuado. Reiterándose que, en el presente caso, al faltar la madre el trámite adecuado lo es la adopción; es por lo anterior que el despacho rechaza la demanda, por no haber sido subsanada en debida forma.

En virtud a lo anterior y dado que la parte actora no dio cumplimiento en debida forma a lo requerido por el despacho en el auto inadmisorio de la demanda, de fecha 12 de agosto de 2021, se ratificará lo señalado en la providencia de fecha 30 de agosto del año avante, mediante la cual se rechaza la demanda por no haber sido subsanada en debida forma. Frente al recurso de apelación solicitado, en subsidio de la reposición, por ser procedente se accederá al mismo, ello conforme a lo señalado por el Inciso 5° del Art. 90, en concordancia con el numeral 1°, inciso 2° Art. 321 del Código General del Proceso. Concediéndose el mismo en el efecto Suspensivo.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia en Oralidad de Armenia Q,

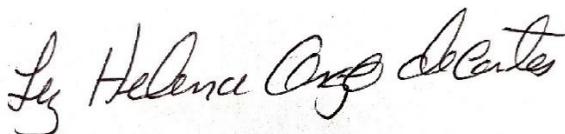
R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 30 de agosto del año avante, mediante la cual se rechaza la demanda para proceso de Declaración de "Hijo de Crianza" promovida por la señora Juanita García Londoño, respecto del menor Jacobo Ospina Molina, en contra del señor Juan Felipe Ospina Gil, por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de APELACIÓN, conforme a lo señalado en el Inciso 5° del Art. 90, en concordancia con el numeral 1°, inciso 2° Art. 321 del Código General del Proceso, para que se surta ante el Honorable Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral de esta ciudad. Debiéndose seguir el procedimiento establecido por los artículos 322, 324 y 326 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto, a través de estado electrónico, insertando en el mismo la providencia.

NOTIFIQUESE,



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
Juez

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO**

Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.

No. 185 de hoy, 20 de octubre de 2021.

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario